

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Española****Presidencia del Consejo de Ministros.****DECRETO**

disponiendo que la Inspección de Mehal-las y Guardia Jalifiana y las fuerzas del Majzén que le están afectas queden bajo el mando del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, el cual, a su vez, seguirá bajo la autoridad del Alto Comisario.

La organización dada a la Alta Comisaría de España en Marruecos por el Decreto de 15 de Febrero último, si bien ha respondido, fundamentalmente, a lo que la condición y mayor eficacia de los servicios demandaban. enseñanzas de la práctica aconsejan la conveniencia de introducir algunas modificaciones que, sin afectar de modo esencial a la estructura orgánica vigente, mejoren el funcionamiento de aquéllos en orden a las facultades atribuídas a algunas autoridades y con el fin de concretar la dependencia de otras.

Con tal designio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º del de 15 de Febrero de 1935, la Inspección de Mehal-las y Guardia Jalifiana y las Fuerzas del Majzén que le están afectas quedarán bajo el mando del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, quien, a su vez, seguirá bajo la autoridad del Alto Comisario, según establece el artículo 2.º del expresado Decreto.

Art. 2.º Las Inspecciones de Sanidad y de Higiene y Sanidad Pecuaria, afectas actualmente a la Delegación de Asuntos Indígenas, se desglosarán de dicha Delegación y constituirán un Organismo autónomo bajo la dependencia directa del Alto Comisario, ejerciendo la Jefatura del servicio así agrupado el Inspector de Sanidad de la Zona.

Art. 3.º Quedará, en cambio, afecto a la Delegación de Asuntos Indígenas el servicio de traducción, impresión, publicación y distribución del *Boletín Oficial* de la Zona (edición árabe), y a la Secretaría general de la Alta Comisaría el de publicación y distribución del mismo *Boletín* (edición española), hoy vinculado en la Presidencia del Consejo.

Art. 4.º En ningún caso la declaración de autonomía de un servicio implicará aumento en la categoría del funcionario que haya de dirigirlo como Jefe o Inspector, ni en la de los funcionarios a sus órdenes.

Los que desempeñen unos y otros cargos conservarán la que actualmente ostentan, procurando cuidadosamente que, sin pérdida de la eficiencia de la función, sean en el menor número posible los llamados a cumplir funciones directivas.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Chapaprieta y Torregrosa*.

DECRETO

relativo al Secretario y funcionarios de la Secretaría Técnica de Marruecos.

El Decreto de 19 de Julio de 1934 y Orden circular de 25 de Agosto siguiente obedecieron al designio bien notorio de evitar interferencias administrativas en las relaciones que para el acertado desempeño de su misión ha de mantener con el Gobierno el Alto Comisario, comenzando por reducir las proporciones del organismo que aquella disposición suprimió y procurando que los funcionarios que habían de integrar el llamado a sustituirlo fuesen en el número y calidad requeridos por la especialidad de la misión que había de confiárseles.

La práctica ha demostrado, sin embargo, que el propósito sólo en parte se ha conseguido, indudablemente porque la letra de las disposiciones en que cristalizó no tradujo con la fidelidad y claridad obligadas el espíritu que las presidiera.

Es notoria la conveniencia de esclarecer mediante una disposición complementaria lo que tal vez por deficiencias de expresión no definiera

netamente aquel Decreto y Orden circular, para lo cual basta sencillamente con subrayar la naturaleza de la misión que desde su creación tuvo la Secretaría Técnica y patentizar su relación con la Alta Comisaría, de la que es un organismo más, con la misión de hacer llegar al Presidente del Consejo de Ministros las iniciativas y propuestas que exija la acción política marroquí.

La ocasión es propicia para desatar un imperativo de buen gobierno; el de que en ningún caso pueden ejercer función auxiliar en la Secretaría, y tampoco la misma Secretaría, quienes no conozcan la organización del Protectorado por haber servido un tiempo mínimo en Marruecos, y el de que los cargos no se vinculen en funcionarios de una determinada procedencia, sino que libremente sean designados los que hayan ejercido misiones que por su índole presupongan el cabal conocimiento de las materias en que han de ejercitarse dentro de la Secretaría Técnica de Marruecos.

Por las consideraciones expuestas, y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Secretario y los funcionarios de la Secretaría Técnica de Marruecos, creada por Decreto de la Presidencia de 19 de Julio de 1934 y organizada por Orden circular de 25 de Agosto siguiente, ejercerán la misión auxiliar que dichas disposiciones les confían, bajo la dirección y dependencia del Presidente del Consejo de Ministros y del Alto Comisario de España en Marruecos, a quienes jerárquicamente se hallan subordinados.

Art. 2.º Para el desempeño de cualquier cargo en dicha Oficina auxiliar, incluso el de Secretario técnico, será condición inexcusable haber prestado servicios en el Protectorado con residencia en Marruecos por tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable y en cargo que le capacite singularmente para el ejercicio de la misión auxiliar que les está confiada.

Art. 3.º El nombramiento y separación de dichos funcionarios corresponderá al Presidente del Consejo de Ministros, previo informe del Alto Comisario.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Chapaprieta y Torregrosa*.

DECRETO

nombrando Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Marruecos a don Manuel Figuerola-Ferreti Martí.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Marruecos, creada por Decreto de 19 de Julio de 1934, a don Manuel Figuerola-Ferreti Martí.

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.*

Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana

Dahir poniendo en vigor la reorganización de las Escuelas hispano-israelitas y españolas de la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vistos los informes de los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Ha decretado lo que sigue:

Poner en vigor la reorganización de las Escuelas hispano-israelitas y españolas de la Zona, unificando el régimen escolar de las mismas, en la forma que a continuación se determina.

Asimismo los Grupos y Escuelas que se señalan en el artículo 8.º, en lo sucesivo se denominarán como sigue:

Alcázar.—Grupo escolar "España" y Grupo escolar "Benchaprut".

Arcila.—Grupo escolar "Juan Nieto".

Larache.—Grupo escolar "España", Grupo escolar "Salomón Bengabirrol", Escuelas "Miguel de Cervantes" y Grupo escolar "Yudah Halevy".

Nador.—Grupo escolar "Lope de Vega".

Tetuán.—Grupo escolar "España", Escuelas "Isaac Toledano" (las situadas en la calle Alfáu) y Escuelas "Pedro Antonio de Alarcón" (enclavadas junto al Cuartel de Artillería).

Xauen.—Escuelas de "Ramón y Cajal".

Dado en Tetuán a 7 de Yumada de 1353 (correspondiente al 7 de Septiembre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor la reorganización de las Escuelas hispano-israelitas y españolas de la Zona,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 7 de Septiembre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., *M. de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo que el concepto que figura en el título 9.º, capítulo 1.º, artículo 3.º b) del vigente Presupuesto quede redactado en la forma que se indica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que visto el error padecido al suprimir una conjunción que iba en la denominación inicial del concepto que figura en el título 9.º, capítulo 1.º, artículo 3.º Servicios. "Para gastos de inscripción, delimitación, etc., de terrenos para construir fincas Majzén y de las colectividades", del vigente Presupuesto de la Zona, quedará, por lo tanto, éste redactado en la siguiente forma:

"Para gastos de inscripción, delimitación, etc., de terrenos para construir y de fincas Majzén y de las colectividades",

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Yumada 2.º de 1354 (correspondiente al 26 de Septiembre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, disponiendo que el concepto que figura en el título 9.º, capítulo 1.º artículo 3.º b) del vigente Presupuesto quede redactado en la siguiente forma: "Para gastos de inscripción, delimitación, etc., de terrenos para construir y de fincas Majzén y de las colectividades",

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 26 de Septiembre de 1935.—El Alto Comisario interino, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir ordenando sea demolida la Mezquita Aatsik, conocida por "Yaama el Anuar", de la ciudad de Larache.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido comprobado por Nos el estado ruinoso en que se encuentra la Mezquita Aatsik, conocida por "Yaama el Anuar", de la ciudad de Larache, cuyos muros y techos se hallan agrietados, amenazando derrunbarse, no garantizándose la permanencia de fieles en la misma, ni la seguridad de las personas que tienen su paso junto a ella, y dado que en la actualidad no es posible atender a las obras necesarias para su reedificación,

Hemos tenido a bien ordenar sea demolida la citada Mezquita,

Asimismo venimos en ordenar que para perpetuar el recuerdo sagrado de esta antigua Mezquita y mientras no sea posible reedificarla, volviéndola a su primitivo estado, sea rodeada de un muro de la altura necesaria, después de su demolición, conservándose dentro de su recinto todos los lugares de veneración, y que en la parte Sur se construya un "miharab" y una puerta, conservando su llave el Nadir del Habús de la ciudad de Larache.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Yumada 2.º de 1354 (correspondiente al 27 de Septiembre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, ordenando sea demolida la Mezquita Aatsik, conocida por "Yaama el Anuar", de la ciudad de Larache,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 27 de Septiembre de 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*. (Firmado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo exequátur a M. Jean Charles Serres, nombrado por el Gobierno de Francia Cónsul de dicha Nación en Tetuán, con jurisdicción en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en atención al nombramiento hecho por el Gobierno de Francia a favor de M. Jean Charles Serres, confiriéndole las funciones de Cónsul de

dicha Nación en esta capital de Tetuán, con jurisdicción en esta Zona de Protectorado,

Venimos en reconocerle como nombrado para ejercer las funciones del referido cargo, y pedimos al Todopoderoso le ayude en el desempeño de su cometido.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Yumada 2.º de 1354 (correspondiente al 28 de Septiembre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, concediendo exequátur a M. Jean Charles Serres, nombrado por el Gobierno de Francia Cónsul de dicha Nación en esta capital de Tetuán, con jurisdicción en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 28 de Septiembre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., Capaz. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir constituyendo el fondo general del Habús el Cobra en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nos, teniendo en cuenta que la constitución de un fondo general con los Habús el Cobra de la Zona resulta beneficioso, tanto para su administración como para sus distintos y elevados fines, ya que con este procedimiento se puede atender con más provecho a las cuestiones de culto y enseñanza, así como a los entretenimientos de sus Mezquitas y propiedades, y sin perder de vista que es justo y razonable que aquellos lugares que por distintas y variadas circunstancias carezcan de Habús o lo posean en reducida cantidad, que no es suficiente para cubrir sus necesidades más perentorias, en particular las del culto, deben también disfrutar de los beneficios espirituales que puede proporcionarles este fondo general que se crea, libre de las trabas a que antes estaba sujeta su administración, que impedía que los ingresos de una Mezquita fueran empleados en otra aun después de haber cubierto sus necesidades aquélla, y con evidente y manifiesto per-

juicio para los musulmanes que por azar o conveniencia precisen vivir en lugares donde sus Mezquitas no tienen Habús, y teniendo en cuenta además que los beneficios y elevados fines de la Institución deben llegar a todas partes,

Venimos en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un fondo general y único con todo el Habús el Cobra de la Zona, al cual verterán todos los remanentes las Nadaras, tanto de cabilas como de ciudades.

Art. 2.º A cada Nadara se le llevará una cuenta de ingresos, resumiéndose la de todas ellas en otra cuenta general de la cual saldrán los gastos a efectuar, sin tener en cuenta para esto último la procedencia de los fondos que existan en la cuenta de ingresos citados.

Art. 3.º La cuenta general mencionada en el artículo anterior se dividirá a su vez, para efectos de empleo y de acuerdo con los Estatutos de la Institución Habús, en las siguientes cuentas parciales:

- a) Administración Habús, su c/c. por Excedentes.
- b) Mudir General de Bienes Habús, su c/c. de Permutas.

Además de estas cuentas parciales se establecerán todas aquellas que fueren necesarias por causa de anticipo o subvenciones que dé o reciba el Habús, a efectos de su mejor administración.

Los fondos correspondientes a la cuenta citada en el apartado a) se emplearán en construcciones y reparaciones de Mezquitas e inmuebles propios del Habús, gastos de culto y enseñanza y, en general, en todas aquellas necesidades que lleven anejas las atenciones mencionadas.

En cuanto a los fondos que se ingresen en la cuenta expresada en el apartado b) se dedicarán única y exclusivamente a acrecentar el patrimonio Habús por medio de compras y construcciones que llenen dicho objeto.

Art. 4.º Los Habús el Aulía y privados seguirán administrados como hasta el presente.

Art. 5.º Anualmente se publicará en el *Boletín Oficial* de la Zona un Decreto visirial aprobando los presupuestos generales con cargo a los fondos del Habús el Cobra de la Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 1.º de Rayeb de 1354 (correspondiente al 1.º de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, constituyendo el fondo general del Habús el Cobra en la Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 1.º de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., Capaz. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir reglamentando la función de los "adul".

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 18 de Ramadam del año 1353 (correspondiente al 26 de Diciembre de 1934) dictando normas para la organización de los Kadidatos de esta Zona Jalifiana, y con objeto de reglamentar la función de los "adul", previo asesoramiento de los organismos competentes,

Ha decretado lo que sigue:

Primero. En lo sucesivo, a partir de la promulgación del presente Dahir, los que aspiren a ejercer nuevamente las funciones de "adel" y acrediten su competencia ante el Kadi de quien dependan, así como su honorabilidad, pública y privadamente, deberán sujetarse a un examen de aptitud en cada Región ante una Comisión compuesta por el Kadi Regional, el Kadi de la ciudad capital de la Región y el sustituto de éste.

Una vez probada su aptitud, el Kadi Regional propondrá al Ministro de Justicia su nombramiento, y éste redactará el oportuno informe personal, trasladándolo al Gran Visiriato a los fines de extensión del consiguiente Decreto visirial, sin el cual no podrán ejercerse las funciones de "adel".

En dicho Decreto visirial se determinará la "Mahacma" a la que queden afectos los nombrados.

Segundo. Los "adul" que ejerzan actualmente estas funciones con conceptualización favorable y sin tacha en su conducta serán revalidados mediante Decreto visirial sin necesidad de examen, a cuyo objeto los "Kodat" Regionales, y en el plazo de treinta días deberán redactar una relación detallada de los que reúnen estas condiciones, auxiliados para ello por los "Kodat" de circunscripción y de cabilas, cada uno dentro de su jurisdicción.

Estas relaciones, acompañadas de los respectivos informes, serán elevadas al Ministerio de Justicia para la promulgación de los Decretos visiriales, confirmándolos en estos cargos en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

Tercero. No podrá ninguno de los "adul" ejercer sus funciones más que en la "Mahacma" a la que han sido adscritos, y en el caso de que desearan ser adscritos a otra deberán solicitarlo del Ministro de Justicia

por mediación del Kadi de quien dependan, quien cursará su solicitud con su informe y el del Kadi de la "Mahacma" a la que desean ser afectos.

En ambos casos el Ministro de Justicia, si está conforme, propondrá al Gran Visir la promulgación del oportuno decreto para la agregación solicitada.

Cuarto. Existirán dos categorías de "adul":

Primera categoría: Los facultados para entender en todos los actos, sin excepción, que serán los que hayan obtenido el diploma "Iyaza" de estudios o los que sean expertos en la documentación xeránica o hayan sobrepujado a otros en los exámenes, previa ratificación legal de su buena conducta y moralidad.

Segunda categoría: Los destinados exclusivamente para los testimonios que a continuación se expresan: recepción de testimonios de doce testigos (el "lafif") y de los peritos; testamentaría de enfermos; constitución de los "ahbas muacaba"; evacuación de diligencias. Estos "adul" son los que se aproximan a la primera categoría sin alcanzarla o, por lo menos, los que tengan la calidad de "Taleb", previa confirmación de su moralidad como anteriormente previene.

Quinto. Es necesario limitar el número de "adul" en todas las dependencias de los "Kodat" de las ciudades, teniendo en cuenta el número de habitantes de las mismas, y se procederá a esta limitación por medio de Decreto visirial y propuesta del Kadi del lugar con informe del Ministro de Justicia.

Se nombrarán dos "adul" de primera categoría en cada una de las "Mahacmas" regionales y de circunscripción, considerándose, además, afectos a las primeras los de la ciudad donde esté enclavada, y a la segunda todos los "adul" de la ciudad o de su circunscripción nombrados para ella por Decreto visirial.

También se asignarán dos "adul" de primera categoría en cada "Mahacma" de los "Kodat" de las cabilas, si esto fuese posible, y en caso contrario de la segunda, y para los aduares muy grandes o conjunto de poblados pequeños de fácil acceso se asignarán dos "adul" o más, si fuera posible, y en caso contrario, en cada "rebaa" o "joms" de cabila, a tenor de la posibilidad, quedando facultado nuestro Gran Visir para autorizar sea rebasado ese número en casos excepcionales.

Sexto. Todos los "Kodat" de circunscripción y cabilas deberán tener en su Tribunal un registro, del que serán responsables, en el cual, y en presencia de ellos, se estamparán las firmas y signos de los "adul" que estén adscritos a su dependencia, no permitiendo de ninguna manera a ningún "adel" el dedicarse a esta función sin haber anotado su firma y signo en

dicho libro y sin que estuviese nombrado por Decreto visirial, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo anterior.

Séptimo. A partir de la fecha de publicación de este Dahir los "adul" llevarán en cada "benika" un registro especial rubricado por el Kadi en el que se transcribirán todos los testimonios que reciban o que emanen de ellos, y en los documentos que redacten deberán mencionar, además de sus signos, sus nombres con toda claridad, sus direcciones y el número de la "benika".

En el caso de emplear cuadernos de bolsillo (para lo cual quedan autorizados), esto no les eximirá de sentar sus documentos en el libro registro destinado a las mismas.

Por nuestro Gran Visir se darán las instrucciones complementarias que aclaren las normas que hayan de adoptarse al objeto de que los registros sean llevados en forma clara y eficaz.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 7 de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, reglamentando la función de los "adul",

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 7 de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., M. de la Plaza. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo el cese de Sid Mohammed Ben Marzok en el cargo de Nader del Habús el Kebir de Tetuán.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que venimos en disponer el cese de Sid Mohammed Ben Marzok en el cargo de Nader del Habús el Kebir de Tetuán.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 15 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 15 de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa

Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, disponiendo el cese de Sid Mohammed Ben Marzok en el cargo de Nader del Habús el Kebir de Tetuán,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 15 de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., *M. de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir creando la Inspección de Enseñanza Islámica y su Secretaría y modificando la constitución del Consejo Superior de Enseñanza Islámica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Comprobadas las crecientes necesidades de la enseñanza Islámica,

Visto el Dahir de 9 de Rayeb de 1335 (correspondiente al 19 de Octubre de 1934) por el que se creó el Consejo Superior de Enseñanza Islámica, Ha decretado lo que sigue:

1.º Crear la Inspección de Enseñanza Islámica.

2.º Crear asimismo la Secretaría de dicha Inspección.

3.º Modificar el Dahir arriba citado en el sentido siguiente:

El Consejo quedará constituido por:

a) El Ministro de Justicia, en funciones de Presidente.

b) El Inspector de Enseñanza Islámica, en funciones de Vicepresidente.

c) El Xej el Aolum (Rector de estudios Islámicos).

d) El Mudir General del Habús.

e) Tres Vocales Musulmanes elegidos en la forma que determina el Dahir de 9 de Rayeb al que se ha hecho referencia anteriormente. (Uno de ellos desempeñará las funciones de Secretario General del Consejo).

Dado en Tetuán a 21 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 21 de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, creando la Inspección de Enseñanza Islámica y su Secretaría y modificando la constitución del Consejo Superior de Enseñanza Islámica,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 21 de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., *M. de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir poniendo en vigor el Reglamento de régimen interior del Consejo Superior y de la Inspección de Enseñanza Islámica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 9 de Rayeb de 1353 (correspondiente al 19 de Octubre de 1934), por el que se creó el Consejo Superior de Enseñanza Islámica,

Vistos los informes del citado Organismo proponiendo sean fijadas sus atribuciones y deberes en un Reglamento especial que determine, además, los de la Inspección de Enseñanza, cargo de posterior creación e íntimamente ligado con el primer organismo citado,

Ha decretado lo que sigue:

Poner en vigor el citado Reglamento.

Dado en Tetuán a 21 de Rayeb de 1353 (correspondiente al 21 de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor el Reglamento de régimen interior del Consejo Superior y de la Inspección de Enseñanza Islámica,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 21 de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., *M. de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

de régimen interior del Consejo Superior de Enseñanza Islámica y de la Inspección de dicha Enseñanza.

EXPOSICION

Por Dahir Jalifiano de 9 de Rayeb del año 1353 (correspondiente al 19 de Octubre de 1934) fué creado el Consejo Superior de Enseñanza Islámica, siendo su primer cuidado la confección del presente Reglamento, en el que quedan expresados los fines para que fué creado, comprendiendo la organización de la Inspección de la Enseñanza Islámica, de posterior creación, la que estará íntimamente ligada al Consejo.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Consejo Superior de Enseñanza Islámica queda constituido de la siguiente forma:

- a) Por el Ministro de Justicia, en funciones de Presidente.
- b) Por el Inspector de Enseñanza Islámica, en funciones de Vicepresidente.
- c) Por el Chèj el Aolun (Rector de Estudios Islámicos).
- d) Por el Mudir General del Habús.
- e) Por tres Vocales musulmanes elegidos en la forma que determina el Dahir de 9 de Rayeb del año 1353, al que se ha hecho referencia anteriormente. (Uno de ellos desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.)

Art. 2.º El Consejo se reunirá en pleno dos veces por mes, pudiéndose aumentar el número de sesiones con carácter extraordinario o secretas cuando las circunstancias lo aconsejen. Se entenderá por sesión extraordinaria toda aquella provocada por un asunto de gran urgencia; y en cuanto a la sesión secreta se entenderá por tal aquella en que se deben tratar asuntos relacionados con faltas graves de miembros del Consejo, Directores de Escuelas tanto oficiales como no oficiales. Las convocatorias para estas clases de sesiones serán hechas precisamente por el Presidente y podrá prescindirse de la citación escrita.

Art. 3.º Las citaciones para la celebración de las sesiones ordinarias se harán por escrito, con un día de antelación, por el Secretario general nombrado por el Consejo de entre sus vocales electivos, y éste será responsable ante el Consejo del material de la Secretaría y de la correspondencia. Tendrá el deber de consignar en las citaciones las materias que hayan de tratarse en las sesiones.

Art. 4.º El Presidente abrirá y levantará las sesiones y encauzará los debates, debiendo permitir a los Vocales la libre expresión de sus respectivos criterios, siempre dentro de los límites de la corrección debida, y hará observar la obligación del turno en el uso de la palabra.

Art. 5.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, con todas sus prerrogativas y responsabilidades.

Art. 6.º Los Vocales deberán justificar sus ausencias de las sesiones y están en el deber de notificarlo a sus suplentes a fin de que éstos les sustituyan en las sesiones del Consejo. Si la repetición de incomparecencias de los Vocales electivos, sin haberlas justificado legalmente, fueren de tres veces, serán apercibidos por escrito, y si reincidieran cinco veces consecutivas se les castigará con el cese en el cargo. Mientras se tramita la elección

correspondiente para el nuevo Vocal deberá ocupar el puesto el Vocal suplente.

Art. 7.º No podrán verificarse sesiones sin la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo y entre ellos, obligatoriamente, la del Presidente y Vicepresidente. (Se considera mayoría la asistencia de cinco miembros.)

Art. 8.º En las sesiones se seguirá el orden establecido en las citaciones, a menos que considere oportuno el Presidente apartarse de él.

Art. 9.º En caso de discusión se hará recaer acuerdo mediante votación. En trance de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 10. De cada sesión se levantará acta que se registrará en el libro abierto al efecto por el Secretario de la Inspección de Enseñanza, que figurará como Auxiliar del Secretario General del Consejo. Dicho Secretario de la Inspección de Enseñanza será responsable de las deficiencias en las actas y asistirá a las sesiones sin voz ni voto. Cada acta irá firmada por todos los miembros presentes y su lectura se reservará para la sesión siguiente.

Las actas de las sesiones secretas serán llevadas en registro especial.

Art. 11. El Consejo, para llevar a cabo su misión, se dividirá en comisiones, las cuales estudiarán todos aquellos asuntos que les sean encomendados por la Presidencia.

Dado el escaso número de Vocales que tiene el Consejo, estas Comisiones podrán estar integradas por un sólo miembro del mismo.

Art. 12. Las Comisiones, al terminar sus estudios, darán cuenta escrita y documentadamente del resultado de sus gestiones al Consejo a fin de que recaiga acuerdo definitivo en el asunto.

Art. 13. Una vez examinado cada asunto por el pleno del Consejo, del acuerdo tomado se dará cuenta (mediante copia del acta) al Gran Visir y a la Inspección de Enseñanza Islámica.

Art. 14. Al Consejo corresponde confeccionar los programas de disciplinas modernas, cuadros de estudios, de distribución de tiempo y trabajo y un programa de higiene escolar, asesorándose para esto último del Inspector de Sanidad, con el que se entenderá por conducto de la Intervención.

Art. 15. Corresponde asimismo al Consejo la organización de la enseñanza religiosa, así como su revisión, pudiendo, por consiguiente, proponer los programas y las modificaciones que cada caso requiera.

Art. 16. El Consejo es el Organismo autorizado para indicar la forma en que han de efectuarse los exámenes de Profesores (Mudarrisin) y de Alfakies (Mudarririn). La ejecución corresponde a la Inspección de Enseñanza Islámica bajo las normas que fije el Consejo.

Art. 17. Para la celebración de estas oposiciones o concursos no se tendrá en cuenta el número de opositores. Un solo opositor que se presente debe ser examinado de todas las materias que comprenda el cuestionario, y si no fuese aprobado, entonces corresponde declarar desierto el concurso.

Art. 18. El pleno del Consejo, siempre que se compruebe que el titular no desempeña el cargo con toda integridad y garantía, podrá proponer la destitución del Xej el Aolun, acuerdo que se tomará en sesión secreta.

Art. 19. Las propuestas de Directores o de Profesores de las Escuelas oficiales se harán después de cumplimentados los requisitos siguientes:

- a) Capacidad del propuesto.
- b) Conducta y solvencia moral de cada uno de los interesados.
- c) Demostración del conocimiento del funcionamiento de una Escuela.

Art. 20. Los nombramientos de Profesores (Mudarrisin) y Alfakies (Mudarririn), tanto los afectos a las Escuelas hispano-árabes como los adscritos a las Medarsas coránicas y Mezquitas, después de ser aprobados en el examen determinado en el artículo 19, serán nombrados por Decreto visirial, en cuyo documento se concretará con cargo a qué fondos deben percibir sus haberes.

Art. 21. Decretada la creación de la Inspección de Enseñanza Islámica y debiendo guardar este Organismo una íntima relación con el Consejo Superior de Enseñanza Islámica, por ser el órgano ejecutor de los acuerdos de dicho Consejo, se entiende que funcionará de acuerdo con la citada Junta consultiva, recibiendo de ella cuantas sugerencias parezcan oportunas y aportando a las reuniones de la misma, como miembro, sus propias iniciativas y observaciones.

Art. 22. En la Inspección de Enseñanza Islámica se abrirán expedientes apropiados para las Escuelas oficiales y no oficiales que puedan existir en la Zona. En estos expedientes deben figurar antecedentes de todo el Profesorado, horarios, programas, instrucciones, etc.

También podrán ser llevados expedientes para las órdenes, circulares, estadísticas, exámenes, concursos, etc., etc.

Art. 23. El Inspector de Enseñanza Islámica, de acuerdo con el Consejo, determinará la época o épocas para realizar visitas de inspección a las distintas Escuelas de la Zona, siempre procurando tomar como base un tipo mínimo de una visita anual por escuela.

Art. 24. Las visitas de inspección tendrán como base los puntos siguientes:

- a) Que se preste interés suficiente al estudio de la lengua árabe.
- b) Evitar la desviación de los preceptos islámicos.

c) Cuidar del buen estado de la enseñanza para que dé los resultados apetecidos.

d) Cuidar de que la enseñanza sea absolutamente apolítica, denunciando infracciones como faltas muy graves.

Art. 25. Las escuelas no oficiales también podrán ser objeto de análogas visitas de inspección, y en ellas, además de los puntos determinados en el artículo anterior, se cuidará de vigilar la educación moderna.

Art. 26. El Inspector de Enseñanza Islámica llevará al Consejo un informe de cada una de las escuelas visitadas, y este Organismo, por conducto de la Inspección, comunicará a los Directores y Profesores su criterio sobre la marcha de la enseñanza, observaciones sobre métodos, etc., etcétera, procurando ir formalizando una labor eficiente de orientación.

Art. 27. La Inspección de Enseñanza tendrá, además, todas las atribuciones que se le confieren en los Reglamentos de las distintas clases de enseñanza.

Art. 28. Para que el Consejo pueda proceder en todo caso y acertadamente a la distribución de las partidas consignadas en los presupuestos del Majzén para la enseñanza moderna, y en los del Habús para la religiosa, es necesario que en los archivos del Consejo figuren relaciones de las tales partidas. A estos efectos el Consejo recabará del Gran Visiriato y de la Mudiría del Habús el envío de dichos datos.

Dahir poniendo en vigor el Reglamento de Enseñanza primaria Religiosa.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Jalifiana,

Comprobadas las crecientes necesidades de la enseñanza primaria islámica,

A propuesta del Consejo Superior de Enseñanza Islámica,

Decretamos:

Poner en vigor el Reglamento de Enseñanza primaria Religiosa.

Dado en Tetuán a 21 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 21 de Octubre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor el citado Reglamento,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 21 de Octubre de 1935.—El Alto Comisario, P. A., *M. de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Generalidades.

El Consejo Superior de Enseñanza Islámica, que ha sido encargado de redactar reglamentos que regulen la enseñanza religiosa, estima que la etapa más difícil de ésta es la primaria, por muchas razones, siendo las más importantes las siguientes:

Dicha enseñanza está basada sobre los "Catatib" (Escuelas primarias. Meaiid), el estado de los cuales se sabe hasta dónde ha llegado. La enseñanza en los mismos se limita ahora a aprender el Corán de memoria. Muchos desconocedores del problema de la enseñanza islámica religiosa creen que dichos "Catatib" no han sido creados más que para tal fin, y olvidan lo que eran antiguamente; es decir: cuando salían de ellos los jóvenes muy alejados del analfabetismo, y que la enseñanza primaria es el primer paso que da el muchacho en el camino de la sabiduría, por lo que deben tomarse en cuenta las bases de la educación para evitar aversión al estudio.

Por estos y otros motivos se ha visto obligado el Consejo Superior de Enseñanza Islámica a prestar mucha atención a la etapa de enseñanza que se indica. Siendo la primaria la base de la religiosa (que sin una seria organización no podrá prosperar, sobre todo en las dos últimas etapas: la secundaria y la superior), este es el primer paso que se debe dar para acabar con el analfabetismo que se ha extendido en la nación marroquí, causa de la decadencia y de la inercia. De esta manera se acabará con la forma humillante en que aparece ante los extranjeros la enseñanza en los "Catatib", y también con las enfermedades y contagios que hoy se producen por falta de cumplimiento de las reglas sanitarias en los mismos.

Con objeto de iluminar al elemento ejecutivo para la aplicación de las materias que encierra el reglamento de esta enseñanza, estimó el Consejo que sería conveniente redactar el proyecto a la vista de dos puntos fundamentales: el primero, la manera de clasificar los "Catatib" actuales en la enseñanza primaria religiosa; el segundo, el modo de atender a sus gastos.

Referente al primer punto sería muy conveniente empezar la organización con una forma gradual, de modo que se establezca en la capital del Protectorado, después en las ciudades de primer orden, luego en las de segundo orden y poblados grandes. En cada parte de éstas se procederá a la confección de un censo general de los alumnos que cursan sus estudios en los "Catatib", y con relación a su número se construyan las Medarsas coránicas necesarias, en las cuales debe observarse el régimen sanitario de las edificaciones escolares de una manera perfecta; es decir: que los locales han

de ser amplios, con suficiente luz, y las salas de estudios espaciosas, ventiladas y con la capacidad de volumen por niño que marcan las exigencias pedagógicas modernas.

En cada edificio de estos deben reunirse los "Catatib" vecinos necesarios para completar la plantilla de matrícula de que cada uno es capaz. Y se procurará que las plazas de Mudarririn (Profesores del Corán) a proveer en ellos se den por concurso entre todos los que tengan Mesid abierto en la ciudad en donde se construya la Medarsa coránica, y siempre mediante examen. En caso de que las circunstancias de sabiduría sean idénticas entre varios aspirantes, se dará la preferencia a la antigüedad.

Cuando se hayan construido número suficiente de Medarsas coránicas para atender a las necesidades de cada población se prescindirá de todos los "Catatib" tradicionales.

Ahora bien: si la Inspección de Enseñanza comprobara que algunos de esos "Catatib" siguen el programa establecido para la enseñanza religiosa, podrá proponer su funcionamiento siempre que, previamente, se cumplieren los siguientes requisitos:

- 1.º Instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Presidente del Consejo Superior de Enseñanza Islámica.
- 2.º Informe sanitario del Médico del Servicio de Intervenciones a cuyo cargo esté la inspección médico-escolar en la ciudad en donde esté enclavado el Mesid para cuyo funcionamiento se pide la autorización.
- 3.º Reglamento del Mesid o Cuttab.
- 4.º Plan de estudios y horario.
- 5.º Matrícula máxima probable.
- 6.º Informe del Arquitecto Jefe de Construcciones Civiles o de su delegado.
- 7.º Profesorado, residencia del mismo e historial de su formación profesional.

En posesión de estos datos, el Consejo elevará un informe a S. E. el Gran Visir y, en caso de ser favorable, dicha superior autoridad procederá a extender el oportuno Decreto visirial.

A partir de la publicación de este Reglamento se dará un plazo de tres meses para que todos los "Catatib" legalicen su situación ateniéndose a los apartados anteriores.

Y respecto a los "Catatib" autorizados se deben tener en cuenta extremos muy importantes, cuales son:

- a) Ninguna Mezquita podrá subvencionar a un "Catatib" sin previa autorización de la Administración del Habús.
- b) Los alumnos de los "Catatib" legalizados se verán obligados, al in-

tentar pasar a la segunda enseñanza, a sufrir los exámenes correspondientes en las Medarsas oficiales.

Las funciones de la Inspección de Enseñanza Islámica sobre estos susodichos "Catatib", son:

- a) Vigilancia sobre el cumplimiento del Reglamento.
- b) Cuidar del cumplimiento de los programas y horarios.
- c) Solicitar del médico correspondiente las visitas sanitarias que estime convenientes.
- d) Exigir la moralidad más absoluta.
- e) Evitar la desviación de los preceptos islámicos.
- f) *Cuidar de que esta clase de Escuelas sean absolutamente apolíticas*, con las responsabilidades que se fijan en el Reglamento de la Inspección.

Existiendo, aparte de los "Catatib", las llamadas "Escuelas indígenas para las enseñanzas modernas", de carácter privado, sobre ellas se dispone lo siguiente:

1.º Estas Medarsas serán clasificadas según las enseñanzas que en ellas se cursen, como primarias, secundarias y de enseñanza superior.

2.º Están obligadas a legalizar su situación por el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Instancia, dirigida al Presidente del Consejo Superior de Enseñanza Islámica, informe de éste al Gran Visir y Decreto visirial, si procede.
- b) Informe sanitario del médico correspondiente.
- c) Informe del Arquitecto Jefe de Construcciones Civiles o de su delegado.
- d) Reglamento.

Una vez autorizadas por el Decreto visirial que se cita funcionarán con toda independencia, quedando sólo limitada a una *total abstención en las cuestiones políticas* y al cumplimiento del Reglamento, por la exactitud de cuyo requisito velará la Inspección de Enseñanza Islámica.

Los alumnos de estas Escuelas no podrán ser intervenidos mientras permanezcan en ellas. Sólo al pasar a enseñanzas superiores que estén sostenidas por el Majzén podrán ser examinados en las Medarsas oficiales correspondientes.

De los alumnos ingresados en las Medarsas coránicas que se vayan creando se irán formando, según los conocimientos de cada uno, los cursos que se mencionan en este Reglamento de forma que ingrese cada niño en

el que le corresponda, aun cuando le faltase alguna asignatura del inmediatamente inferior. Esta disposición tiene por objeto salvar las naturales dificultades que se presentan en toda organización, y sólo tendrá validez por el tiempo que ésta tarde en ser llevada a cabo.

Ahora bien: pasado un año de la implantación de esta enseñanza, cada alumno quedará exactamente encajado en el curso que le corresponda, comprobándolo por examen.

Convenido entre el Consejo Superior de Enseñanza Islámica y las Autoridades de la Nación protectora lo concerniente al Presupuesto de la enseñanza, es conveniente señalar que toda la religiosa será cargada a los Bienes Habices, y la de disciplinas modernas al Presupuesto Majzeniano.

En virtud de ello queda terminantemente prohibido que en toda escuela subvencionada de una u otra forma los alumnos paguen a los Mudarririn y Mudarrisin (Profesores de Corán y de enseñanzas modernas, respectivamente) ninguno de los pequeños emolumentos que marca la tradición.

Año preparatorio.

Artículo 1.º Ingresarán en este año todos aquellos muchachos que han cumplido el quinto de su edad, y también pueden hacerlo los que, teniendo más de esa edad, no hayan efectuado aún estudios de ninguna clase. A estos últimos corresponde el derecho de ser agregados al primer año del curso elemental cuando lo deseen, previo examen.

Art. 2.º El estudio en este año se limitará a aprender las letras del alfabeto, algunas "suras" del Corán y ligeros conocimientos prácticos.

Art. 3.º No se obligará a ningún alumno que no haya pasado de los seis años a que en este año preparatorio asistan a las horas de estudio, puesto que es una etapa entre la casa y la escuela, y por ello se debe emplear toda clase de benevolencia con los muchachos.

Art. 4.º En este año no saldrán los alumnos de las aulas coránicas a las de clases especiales, ni estarán obligados a realizar prácticas religiosas ni otros actos escolares.

Art. 5.º Al final del año preparatorio no se exigirá al alumno examen para ser agregado al primer año.

Art. 6.º El examen de los que quieran ingresar en el primer año (esto por lo que se refiere a los que pasando de seis años no hayan hecho el curso preparatorio completo en la Medarsa) se limitará a las letras, a repetir de memoria una parte del Corán, encabezada con la palabra "Seheh", por lo menos, y tener algunas nociones de cultura práctica fundamental.

La enseñanza primaria. Primeras materias. Profesorado. Vacaciones.

Preámbulo.

Esta enseñanza es el primer paso firme que da el muchacho para ingresar en los centros de enseñanza, y como son muchos los que, por necesidades de la vida, no pueden continuar, ha sido preciso reunir en materias todo lo que puede servir de base para dar al individuo una cultura mínima.

Teniendo en cuenta, también, que esta enseñanza va a tener como base la Medarsa coránica, y es la primera etapa en la enseñanza religiosa, se hace necesario un gran interés por el Corán, de forma que tranquilice esta preocupación a todos los musulmanes que se interesan en aprender el libro de Dios.

Artículo 1.º El tiempo de esta enseñanza se fija en seis años, y no ingresarán en ella los que no hayan llegado a ese número de años en edad. Pero aquellos que tengan más edad serán admitidos durante el primer año de propagación de esta enseñanza.

Art. 2.º El Profesorado de estas Escuelas se divide en dos categorías. Una especial, para el Corán, que son los Mudarririn; y otra, la de los Mudarrisin o Profesores de enseñanzas especiales. Cobrarán con arreglo a los sueldos que se determinen en ulteriores presupuestos y reglamentos de Profesorado.

Art. 3.º Esta enseñanza, de momento, es completamente voluntaria. Después de un período de prueba no inferior a tres años se podrá comprobar si es posible llegar a decretar la obligatoriedad de la enseñanza.

Art. 4.º El responsable del cumplimiento de este Reglamento en las Medarsas coránicas será el Xej de la misma (Director o Rector). En casos de ausencia será sustituido por uno de los Profesores de enseñanzas modernas, y éste, a su vez, por el Profesor coránico más antiguo.

Art. 5.º Las horas de estudio serán ocho, pero el Xej queda facultado para reducirlas en el invierno, según la oración del Mogreb.

Art. 6.º Los días inhábiles serán: jueves, de las nueve en adelante; viernes, menos de dos a cuatro; diez días del Aid el Fiter; diez días de la fiesta del Adha (Sacrificio); primer día del año musulmán; el día del Axura; diez días del Mulud; el día del Maarach y el de la Nesja de Muley Abdselan. Esto por lo que respecta a la enseñanza puramente coránica. Las clases especiales tendrán, además de estas vacaciones, desde el 10 de Julio al 20 de Agosto, ambos inclusive, y todo el mes de Ramadán.

Primer año.

Artículo 1.º La mayoría de las horas de este año se dedicarán a aprender el Corán de memoria. Para los estudios especiales se fija una hora cada día.

Art. 2.º El cuadro de materias a cursar en este año será el siguiente: Lectura, escritura, las cifras árabes e indias y la oración práctica.

Art. 3.º El aprendizaje del Corán debe realizarse de la siguiente forma:

- a) De 7 a 8: repetición de lo aprendido en el día anterior.
- b) De 8 a 9 de cada jueves se hará la misma repetición.
- c) De 10 a 12: aprender a borrar en la "loha" (pizarra de madera), a escribir en ella y a facilitar la comprensión de lo que se escribe.
- d) De 2 a 5: aprender de memoria lo que está escrito en la "loha".
- e) De 5 a 6: repetición de lo que hayan aprendido de memoria.

Art. 4.º En la clase de estudios especiales se procederá del modo siguiente:

a) Se enseñarán a los alumnos las reglas de lectura y escritura, sin textos, bastando que los muchachos escriban en sus cuadernos lo que el Profesor trace en el encerado, y luego se dará a aquellos modelos escritos sobre papel con pauta de escritura para que puedan imitarlos.

b) Se enseñarán a los alumnos los guarismos árabes e indios por medio de trazados hechos por el Profesor, y también se les pueden dar modelos escritos para que puedan ejercitarse. El Profesor cuidará mucho de enseñar, durante este curso, la división del tiempo.

c) El Profesor debe enseñar al alumno el procedimiento de ablución dentro de la Escuela, realizando todos los movimientos necesarios para que los vea el discípulo, acompañándole al lugar o cuarto de abluciones, imitando el alumno los movimientos hechos por el Profesor.

Durante la oración se formarán en filas, debiendo ser preocupación principal del Profesor hacer observar el modo de practicar la religión, de comprender que están en la presencia de Dios e inculcarles el respeto al local y la solemnidad de la grandeza divina.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Primer año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Lectura y escritura.	Lectura y escritura.	Lectura y escritura.	Cifras árabes e indias.	Ablución y rezo práctico.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 10 a 11
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 2 a 3
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 3 a 4
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 4 a 5
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 5 a 6
Total horas de los estudios	8	8	8	8	5	2	2	Total semanal de horas: 41

Segundo año.

Artículo 1.º Todas las horas de este año se dedicarán al Corán, excepto una hora diaria que lo será a estudios especiales.

Art. 2.º Las materias a cursar en este año serán:

- 1.º Enseñanza de las reglas de lectura y escritura.
- 2.º Ensayos teóricos de ablución y rezo.
- 3.º Composición de las cifras árabes e indias.
- 4.º Aprender de memoria algunas poesías religiosas e historias morales.

Art. 3.º Para la lectura del Corán se seguirá el mismo método establecido para el primer año.

Art. 4.º El desarrollo de los estudios especiales será el siguiente:

1.º Se enseñarán a los alumnos las reglas de lectura y escritura en el tomo primero del libro "Guía de la lectura", escribiendo en los cuadernos lo que esté en el encerado. Los alumnos harán también ejercicios en el mismo encerado imitando las bellas escrituras.

2.º Se enseñarán a los alumnos las cifras árabes e indias, que compondrá el Profesor, y éste obligará a sus alumnos a que hagan ejercicios en el encerado.

Relacionada con esta enseñanza, el Profesor dará unas instrucciones fundamentales de pesos y medidas, de pesos locales y universales, la moneda marroquí, la española y la francesa, especialmente, y otras en general.

3.º Las reglas de la oración y de la ablución, entresacadas de Aben Acher, se darán a los alumnos en forma de preguntas y respuestas, copiándolas del encerado, en donde ya estarán escritas. Debe el Profesor de esta clase dar algunos principios fundamentales del credo musulmán.

4.º Lo que deben de aprender los alumnos de memoria en este año no será menos de sesenta hemistiquios educativos que tengan relación con la vida del Profeta, y dos sermones de predicación. Corresponde al Inspector de Enseñanza Islámica, a modo de programa, la elección de las poesías y de las historias, a condición de que éstas sean morales, contengan sanos principios, como el heroísmo, la sinceridad, la abnegación, la emulación, la paciencia, el respeto al superior, la ternura con el débil, etc., etc.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Segundo año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Lectura y escritura.	Lectura y escritura.	Ablución y rezo.	Cifras árabes e indias compuestas.	Ejercicios breves de memoria.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 10 a 11
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		Corán.	De 2 a 3
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Corán.	De 3 a 4
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.				De 4 a 5
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.				De 5 a 6
Total horas de los estudios.	8	8	8	8	5	2	2	Total semanal de horas: 41

Tercer año.

Artículo 1.º Todas las horas de estudio de este curso se dedicarán al Corán, a excepción de dos diarias, que lo serán a los estudios especiales.

Art. 2.º Las materias a cursar serán: el culto, la educación, la aritmética, la caligrafía, el dibujo, la lectura, el dictado, los preceptos religiosos (de memoria) y preceptos de cultura general (también de memoria).

Art. 3.º La lectura del Corán se hará a tenor del método siguiente:

1.º De 7 a 9: borrar y escribir sobre la "loha", menos el jueves, que será dedicado al repaso.

2.º De 10 a 12: explicación de lo escrito sobre la "loha".

3.º De 2 a 3: aprender de memoria lo escrito sobre la "loha".

4.º De 3 a 4: repetición de lo aprendido de memoria.

Art. 4.º El desarrollo del plan de estudios especiales para este año será como sigue:

1.º Se enseñarán a los alumnos las reglas del Islam para la ablución y la oración con más amplitud que durante el segundo año, el ayuno y la peregrinación. Todo ello extractado de Aben Acher y en forma de preguntas y respuestas.

2.º Durante este año se enseñarán a los alumnos las reglas aritméticas de la adición y de la sustracción. El Profesor cuidará de repetir mucho estos ejercicios en el encerado para que los alumnos lo copien en sus cuadernos con objeto de facilitar una total comprensión de las reglas.

3.º Se enseñará la caligrafía de grueso carácter marroquí, mediante ejercicios imitativos que el Profesor escribirá si tiene buena letra, o los distribuirá entre los alumnos en muestras escritas de antemano para que ellos hagan igual. El Profesor hará observar a los alumnos la postura más conveniente para escribir, tanto por lo que afecta a la higiene del niño como a la limpieza y corrección del trabajo.

4.º Se enseñará la educación por medio de historias, y el Profesor elegirá entre las facilitadas por el Inspector de Enseñanza Islámica aquellas que se refieran al Profeta, a sus familiares, a los prohombres del Islam y conspicuos. Se entresacarán de estas historias algunas máximas que puedan servir a los alumnos de fortaleza de su espíritu, de virtud y de su hombría.

5.º Se procederá a la lectura del segundo tomo del libro titulado "Guía de lectura", debiendo el Profesor cuidar mucho de la correcta pronunciación de las letras y palabras, así como de las pausas largas y cortas, practicándose ejercicios para que los alumnos comprendan lo que leen, llamán-

doles, además, la atención sobre las particularidades de idioma que se vayan presentando.

6.º Empieza el dictado en este año con palabras sueltas, y luego se añadirán algunas letras que deben incorporarse a la palabra. Después se dictarán frases cortas con objeto de acostumbrarles a escribir sin cometer faltas en el dictado. Será preferible para el Profesor que elija frases en las que se encuentren palabras "Mahmuza" y las que llevan el artículo determinativo o letras débiles, y otras parecidas, por cuanto éstas son las que dan lugar a que se cometan muchas faltas.

Será muy conveniente que el Profesor haga comprender a sus alumnos la significación de las palabras y frases antes de dictarlas, explicándola. Después corregirá sobre el encerado las faltas observadas.

7.º Los alumnos aprenderán de memoria los cuarenta Hadith Nu-uíat, así como cincuenta hemistiquios de la poesía árabe literaria, cuya elección realizará el Inspector de Enseñanza Islámica, cuidando de la utilidad de lo que se aprende por lo que respecta a la educación, a la religión y a la moral.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Tercer año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 10 a 11
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Lectura.		Corán.	De 2 a 3
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Corán.	De 3 a 4
Materias.	Aritmética.	Culto.	Educación	Caligrafía y dibujo.				De 4 a 5
Materias.	Dictado.	Dictado.	Religión de memoria.	Literatura de memoria.				De 5 a 6
Total horas de los estudios	8	8	8	8	6	2	2	Total semanal de horas: 42

Cuarto año.

Artículo 1.º Las horas de estudio durante este año se dedicarán todas al Corán, menos dos horas cada día, que lo serán a los estudios especiales.

Art. 2.º Las materias a tratar en este curso serán:

La Unidad de Dios, el Culto, Aritmética, Idioma Árabe, Urbanidad, Escritura, Dibujo y aprender de memoria algunos trozos religiosos, científicos y culturales.

Art. 3.º La enseñanza del Corán será conforme a lo establecido para el tercer año.

El Profesor añadirá en las "luha" de los alumnos algunos trozos de la Yarumia, que debe ser aprendida durante este año.

Art. 4.º El desarrollo de los estudios especiales será a tenor de lo que sigue:

1.º Enseñanza de la unidad de Dios en el libro "El Yauaher el Calami", debiendo el Profesor ser conciso, sin mencionar pruebas ni producir controversias entre los que hablan, circunscribiéndose al rito del Aaxari.

2.º Se extenderá el Profesor en la enseñanza del Culto a los alumnos de este año, a condición de no salirse de la ablución, la Oración "Es-Sicat", "Es-sian" y el "Hax". Todo esto será extractado del libro "El Morxed El Muain".

3.º Repetirá el Profesor con sus alumnos las reglas de adición y sustracción, añadiendo las de multiplicación y división, debiendo verificarse numerosos ejercicios prácticos conducentes a una perfecta comprensión de lo estudiado.

4.º La enseñanza de la lengua árabe será del modo siguiente:

1.º Se enseñará a los alumnos el primero y segundo tomo del libro "El Nahu el Uadeh". El Profesor prodigará las explicaciones verbales y escritas aportando no sólo los ejemplos que existen en el texto, sino otros que estén en relación con las capacidades de sus alumnos.

2.º Se cursará el tercer tomo del libro "El Karaa-Er-Rexida", debiendo el Profesor observar el mismo método fijado para el año tercero.

3.º En la enseñanza del dictado deben darse las frases largas, conteniendo palabras de difícil escritura, conforme a lo determinado para el tercer año.

4.º Se brindará a la atención de los alumnos una colección de buenos modelos de escritura árabe para que la imiten; cuando hayan entregado la copia definitiva al Profesor, éste corregirá las faltas sobre el encerado.

Podrán también dar modelos de dibujos, siendo preferible que éstos se ajusten a los conocidos en los centros marroquíes para el trazado de líneas.

5.º Deben de aprender los alumnos, de memoria, no menos de 20 Hadits del libro "Sahih el Buhari", y no menos de 50 versos de poesía en árabe literario.

El Profesor debe dedicar en este año una gran atención hacia la enseñanza de la recitación, haciendo entender de una manera clara el procedimiento de recitación de versos, explicando, además, el sentido de los que sus alumnos aprendan de memoria.

6.º Se cursará la urbanidad en el libro "Adab El Fatá", aclarando el Profesor todo lo que esté obscuro en el texto. Igualmente debe hacer una comparación entre la situación actual de los muchachos y la que pueden alcanzar a medida que vayan aprendiendo.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Cuarto año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 9 a 11
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Escritura y dibujo.		Corán.	De 2 a 3
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Corán.	De 3 a 4
Materias.	Aritmética.	Culto.	Ta'ühid	Nahü				De 4 a 5
Materias.	Nahü	Lectura y dictado.	Religión y cultura de memoria.	Urbanidad.				De 5 a 6
Total horas de los estudios.	8	8	8	8	5	2	2	Total semanal de horas: 41

Quinto año.

Artículo 1.º Durante este año dos horas diarias se dedicarán a los estudios especiales. El resto del tiempo a aprender de memoria el libro de Dios.

Art. 2.º Las materias que se cursarán durante el año han de ser:

Et-Tauhid, idioma árabe, Aritmética, La Vida del Profeta, Caligrafía y las cosas que hayan de aprenderse de memoria, que se fijan más adelante.

Art. 3.º La enseñanza del Corán será a tenor del método siguiente:

1.º De 7 a 9 horas: borrar en la "loha" y escribir en ella; leer lo escrito y aprenderlo de memoria, menos el jueves, que se dedicará a repasos.

2.º De 2 a 5 horas: aprender de memoria lo escrito en la "loha".

3.º De 5 a 6 horas: repetición.

4.º El Profesor debe añadir en el encerado unos versos del "Morxed el Muain" de tal forma que lo que se aprenda en este curso sea la mitad del texto que se cita.

Art. 4.º Los estudios especiales se llevarán a cabo de la forma que se expone a continuación:

1.º Se leerá Et-Tauhid a los alumnos en la parte "Tauhid de la Risala de Abi Said El Kairauani", sin explicaciones ni comentarios.

2.º Se estudiará la Vida del Profeta en el libro "Libab el Jaiar", cuidando mucho el Profesor de realzar ante el alumno el valor y la grandeza de nuestro Profeta (que la salutación y la oración de Dios sea con El).

3.º Se estudiarán en el Culto los detalles de los cuatro elementos, los cuales no han sido tratados durante el cuarto año. Se estudiarán por el libro de Ben Acher.

4.º Se ejercitarán los alumnos en las cuatro reglas de la Aritmética. El Profesor, en este año, ampliará los conocimientos matemáticos hasta los decimales, explicándolos con todo detalle y detenimiento para que sean bien entendidos de sus alumnos.

5.º Se entregarán a los alumnos bellos modelos de caligrafía para que puedan imitarlos. Si es posible iníciéseles en la lectura y escritura de las caligrafías oriental y cufista.

6.º Se estudiará el idioma árabe durante este año de la manera siguiente:

a) El Nahu en el tercer tomo del libro titulado "En Nahu El Uadeh", extendiéndose el Profesor en la aplicación de reglas y ejemplos, ejercitando a sus alumnos para que puedan guiarse por sí mismos. Debe compro-

barse que asimilan lo estudiado obligándoles a que ellos pongan ejemplos con frecuencia, tanto verbalmente como por escrito.

b) La enseñanza del dictado en este año consistirá en la redacción de algunos discursos, epístolas y trozos poéticos. Estos deben ser escritos conforme a las reglas de la caligrafía.

c) La lectura se hará en el libro titulado "Taalín El Metaalen Tarika El Ailm", cuidando el Profesor de hacer las observaciones que él estime conducentes a facilitar a los alumnos la comprensión de lo leído.

8.º Aprenderán los alumnos un sermón pequeño de Abí Bakar, otro de Omán y otro de Alí Ben Abi Taleb, y cincuenta versos de poesía en árabe literario.

Durante todo este año se cuidará de la enseñanza de la oratoria.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Quinto año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Aritmética.	Culto.	Nahü	Taūhid	La vida del Profeta.			De 10 a 11
Materias.	Dictado.	Lectura.	Lecciones de memoria.	Caligrafía y dibujo.	Nahü			De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		Corán.	De 2 a 3
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Corán.	De 3 a 4
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.				De 4 a 5
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.				De 5 a 6
Total horas de los estudios.	8	8	8	8	5	2	2	Total semanal de horas: 41

Sexto año.

Artículo 1.º La mayoría de las horas de trabajo de este curso se dedican a aprender de memoria el Corán. Dos de ellas lo serán a estudios especiales.

Art. 2.º Las materias a cursar en este año son: Tauhid, lengua árabe, Aritmética, Geografía, estilo epistolario, Caligrafía, Historia, Culto y la Vida del Profeta.

Art. 3.º El aprendizaje del Corán se hará siguiendo las normas fijadas para el quinto curso, a excepción de lo que se establece para estudiar el "Morxid", que en éste será la segunda mitad del mismo, siguiendo para su enseñanza los mismos métodos que se indicaron para el citado año quinto.

Art. 4.º La enseñanza de los estudios se hará como sigue:

1.º En el "Tauhid", los alumnos repetirán todo lo que hayan estudiado en años anteriores, y todo será aplicado según han aprendido en el "Morxid el Muain".

2.º El Culto se estudiará de una manera más amplia que en el curso anterior. El texto también debe ser "El Morxid el Muain", extendiéndose en él cuanto permita el avance de los alumnos.

3.º El estudio de la lengua árabe debe ser del modo siguiente:

a) Se estudiará "El Nahu" en la "Yarumía", con el comentario del Macudi, absteniéndose el Profesor de extenderse en la explicación de las diferencias que existen en las reglas del "Nahu", ya que no conduce a nada, debiendo esforzarse, en cambio, en relacionar las enseñanzas de la "Yarumía" con las reglas que se han aprendido en el libro "En Nahu El Uadeh".

b) El Profesor dará en la clase de redacción modelos de cartas, descripción de panoramas, etc., siendo muy conveniente que atraiga la atención de los alumnos hacia las reglas de la elocuencia de manera que puedan embellecer su lenguaje y su escritura.

4.º Se estudiarán las cuatro reglas de la Aritmética con las fracciones, eligiendo ejemplos fáciles e intensificando su aplicación todo lo posible.

5.º Se enseñará la Geografía Universal extractándola del tomo tercero de la Geografía del Hafez.

Respecto de la Geografía de Marruecos se enseñará aparte, preocupándose de la física y de la política, auxiliándose con mapas.

6.º En la Historia de Marruecos debe adoptarse el compendio del "Isticsá" titulado "Tacrib El Aksa", del Fakih Er-Rhoni.

El Profesor debe explicar extractadamente a sus alumnos la historia de

las dinastías marroquíes y la forma de la conquista islámica, la historia de los prohombres de Marruecos y otros puntos básicos de la Historia.

La historia del Islam se estudiará en el libro titulado "Darus el Jaia".

7.º Para el estudio de la Vida del Profeta debe darse fin al libro titulado "Libab el Jaiar", determinado para tan importante fin en el curso anterior, procurando llamar la atención de los alumnos hacia las excelencias de los consejos existentes en dicho libro.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año deben verificar semanalmente una excursión, y el Profesor aprovechará la ocasión para explicarles las bellezas de la Naturaleza, instruyéndoles en agricultura y jardinería.

Cuando se trate de visitar monumentos históricos, el Profesor les explicará su historia o su valor haciéndoles comprender el respeto que merecen las obras de sus antepasados.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA RELIGIOSA

Sexto año.

	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	HORARIO DE ESTUDIOS
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 7 a 8
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.		De 8 a 9
Materias.	Nahü	Nahü	Taühid	Elementos de Geografía Universal.	La vida del Profeta.			De 10 a 11
Materias.	Aritmética.	Nahü	Redacción y caligrafía.	Geografía de Marruecos.				De 11 a 12
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Historia Musulmana.	De 2 a 3
Materias.	Corán.	Cosán.	Corán.	Corán.			Excursión y visita a monumentos.	De 3 a 4
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.			Excursión y visita a monumentos.	De 4 a 5
Materias.	Corán.	Corán.	Corán.	Corán.				De 5 a 6
Total horas de los estudios.	8	8	8	8	5	2	1	Total semanal horas: de 40

Exámenes de primera enseñanza y Diplomas.

Artículo 1.º El examen de la enseñanza primaria se hace para permitir el pase de un año a otro y para la obtención del Diploma primario.

Art. 2.º Todo escolar que deba pasar de un año a otro se examinará de las materias que haya estudiado en el curso que desee aprobar; pero el que aspire a obtener el Diploma de estudios primarios debe examinarse de todas las asignaturas que constituyen dicha clase de enseñanza.

Art. 3.º Los exámenes de esta etapa escolar se dividirán en dos partes: una verbal y otra escrita.

Art. 4.º El examen por escrito comprenderá todas las materias, a excepción del Corán, que bastará que sea verbal.

Art. 5.º Para que todo alumno sea aprobado en sus respectivos exámenes deberá alcanzar en cada asignatura, como mínimo, un 60 por 100 de puntos, bien entendido que el máximo es de 100.

Art. 6.º El Inspector de Enseñanza Islámica designará en cada Centro o Medarsa coránica una comisión o tribunal para el examen escrito y otra para el verbal, compuestas por el Xej y los Mudarrisin (Profesores de materias especiales) la primera, y por el Xej y dos Mudarririn (Profesores coránicos) la segunda.

El Consejo Superior y la Inspección quedan, no obstante, facultados para enviar un representante suyo a los exámenes siempre que lo consideren oportuno.

Art. 7.º El Inspector de Enseñanza Islámica, previa consulta al Consejo, y un mes antes de comenzar los exámenes, designará una Comisión Central en Tetuán, constituida por tres Profesores de segunda enseñanza y uno de la superior (en funciones de presidente) bajo la inspección del Xej el Aolum. A esta Comisión corresponde la redacción de las preguntas para el examen escrito.

Art. 8.º A la vista de los resultados de los exámenes y de un informe general del Profesorado, el Xej, al final de cada curso, podrá hacer propuesta de los grados a establecer en el siguiente año al Inspector de Enseñanza.

Art. 9.º La Comisión o Tribunal para el examen verbal será la encargada del examen de cada alumno en todo lo relacionado con el estudio del Corán.

Art. 10. Inspeccionará los Tribunales, si lo desea o cree conveniente, en Tetuán, el Inspector de Enseñanza. En los demás centros lo harán los Xiuj de los mismos, como delegados de la Inspección.

Art. 11. El método de los exámenes por escrito será:

1.º Cuando la Comisión encargada de redactar las preguntas haya terminado la gestión a ella encomendada, se imprimirán los cuestionarios de cada materia separadamente y se distribuirán a todas las Medarsas por conducto secreto para que nadie, que no sea el Tribunal examinador, los conozca.

2.º A la hora del examen, y colocados los alumnos en forma conveniente, uno o dos de los Vocales de la Comisión harán las preguntas, repitiéndolas las veces necesarias para que cada alumno las escriba. De esta forma se procederá hasta que se concluyan los cuestionarios referentes a todos los estudios del año.

3.º Para contestar a las preguntas se fijan tres horas de tiempo. Terminado dicho plazo, el Presidente del Tribunal colocará los escritos de cada alumno en sobre aparte, escribiéndose sobre éste, una vez cerrado, el nombre del examinando.

4.º Se entregarán los sobres a la Comisión, la cual será la encargada de abrirlos, escribiendo los nombres de los aprobados y los de los suspendidos que deban repetir el examen, los de los suspendidos definitivamente y los de los no presentados.

5.º Formuladas las relaciones se enviarán a la Inspección de Enseñanza.

Art. 12. El examen verbal se efectuará de la siguiente forma:

1.º Todos los estudiantes de cada año se presentarán dos veces, según la calificación del examen por escrito.

2.º Se llamará a cada alumno por separado examinándole de manera que pueda comprobarse la cuantía de su comprensión sobre los temas que haya estudiado.

3.º Después del acuerdo que tome el Tribunal sobre la clasificación que merece el alumno examinado, será inscrito en la relación de los aprobados o en la de los suspendidos.

Art. 13. El examen de los alumnos será clasificado según los años, y si en el local destinado a exámenes no caben más que los alumnos de un curso se fijará otra hora para el curso siguiente.

Art. 14. Se prohíbe a los alumnos que durante el acto del examen traigan consigo sus cuadernos, libros o papeles, debiendo colocarse separados unos de otros y no permitiéndoseles conversar entre ellos ni enterarse unos de los trabajos de los otros.

Art. 15. El Presidente del Tribunal debe prohibir toda infracción, y tiene el derecho de expulsar a los alumnos que contravengan a lo dispuesto.

Art. 16. Los alumnos que no puedan asistir a los exámenes deben jus-

tificarlo con la presentación de un certificado que pruebe la verdad de su excusa, dirigido al Presidente del Tribunal correspondiente, y esto se hará constar en la relación de los que han de examinarse en el segundo turno, dado caso de que la excusa sea aceptable.

Art. 17. Se considerarán como baja definitiva del examen todos aquellos alumnos que no alcancen el 60 por 100 de la puntuación total en más de dos temas del examen escrito, y otros tantos del examen verbal, debiendo repetirse el curso últimamente estudiado. Y esto ocurrirá tanto por lo que respecta a los exámenes de años como a los de reválida para obtención del Diploma.

Art. 18. Se considerará con derecho a repetir examen a aquellos alumnos que no han alcanzado el 60 por 100 de puntuación que se cita en dos materias por escritos, y en otras tantas verbales, o aquellos que no han podido ser examinados por causas justificadas.

Art. 19. Los exámenes darán comienzo cuando haya dado fin el año escolar, y se repetirá el examen antes de comenzar el nuevo curso, que tendrá lugar en 20 de Agosto de cada año, dando diez días de plazo. Este segundo examen se limitará a una repetición del examen general para aquellos que no se examinaron por razones justificadas, o que hayan sido suspendidos en un número de materias que le permitan la repetición de los exámenes. Los que definitivamente sean suspendidos deben repetir el año.

Art. 20. Toda protesta sobre el procedimiento y las sanciones en los exámenes será nula si no se presenta ante la Inspección de Enseñanza o ante el Consejo Superior de Enseñanza Islámica.

Art. 21. Además de los exámenes para el paso de un curso a otro y para la obtención del Diploma se verificarán otros denominados "trimestrales", los cuales tendrán carácter de verbales y serán hechos por cada Profesor en su clase, como medio de orientación y de juicio sobre la capacidad asimilativa de cada uno de sus alumnos y de la marcha de la enseñanza.

Art. 22. El Profesor escribirá en una hoja, que redactará con motivo del examen trimestral, su juicio cerca de la conducta del alumno, mencionando el número de sus faltas o ausencias, pudiendo añadir todas las observaciones que estime pertinentes. Copia de esta hoja la entregará al Xej de la Medarsa coránica, quien redactará una general para enviarla a la Inspección de Enseñanza.

Art. 23. El Diploma primario da derecho al ingreso en la segunda enseñanza religiosa, y la preferencia en empleos que no requieran otros méritos o títulos.

Art. 24. Los Diplomas se darán en papel impreso e irán firmados por

el Inspector de Enseñanza y por el Presidente del Consejo Superior de Enseñanza Islámica.

Art. 25. Los Diplomas serán entregados a los alumnos en actos solemnes, que se celebrarán en las ciudades y en los grandes poblados, y dicho acto será realizado siempre que sea posible por personas de realce.

Disposiciones adicionales.

1.^a Se prohíbe terminantemente al Profesorado el empleo de la violencia, limitándose a los castigos de reprensión, a la suspensión, a dar malas notas en los exámenes trimestrales, a privarles de los derechos y ventajas que puedan gozar los demás alumnos por buena conducta y, finalmente, a la expulsión de la escuela.

2.^a La infracción por parte de un Profesor en cuanto a castigos se previene será debidamente sancionada en la forma prevenida en el Reglamento de Profesorado musulmán al servicio de la enseñanza oficial, así como el resto de las faltas serán objeto de las medidas oportunas.

3.^a Se puede expulsar a un alumno después de agotados con él todos los recursos sin resultado favorable. El trámite será: propuesta de su Profesor al Xej; comprobación de los extremos de la propuesta por esta autoridad y petición de la sanción elevada, para conformidad, por el Xej al Inspector de Enseñanza Islámica.

4.^a Los descansos diarios en la labor escolar durante estos años primarios serán de diez minutos entre una clase y otra, pero en la enseñanza del Corán será en el tiempo del desayuno y la oración de la tarde, el "Aaxer", según la costumbre.

5.^a *Se insiste en un punto importantísimo. La escuela es un centro formativo de culturas y de almas, pero no debe serlo jamás en cuanto a orientaciones políticas. Queda terminantemente prohibido todo esfuerzo en este sentido. De ello serán responsables los Profesores y los Xiuuj. La infancia merece todos los respetos, y no se les guardan si se influye sobre ella, cuando es incapaz de discernir, para que sea de una forma determinada.*

Las infracciones de esta disposición serán consideradas como faltas muy graves y serán sancionadas con la separación del servicio de los infractores.

Tetuán, 15 de Octubre de 1935.



DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos.

- 13 de Yumada 2.º de 1354 (correspondiente al 12 de Septiembre de 1935).
Nombrando a Fetom Bentz Abdelkader Ben Si el Hach Abdelkrin para el cargo de Enfermera en los Servicios Sanitarios de las Intervenciones.
- 1 de Rayeb de 1354 correspondiente al 1.º de Octubre de 1935).—Nombrando al Fakih Sid Ahmed Ben Ahmed Karir para el cargo de Cateb del Kaidato de la cabila de Metiua, región de Gomara-Xauen.
- Idem a Sid Amaruch Ben Salah Ben Mojtat para el cargo de Chej de la fracción de Imezirek, cabila de Beni Ulichek, de la región Oriental.
- 16 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 16 de Octubre de 1935).—Nombrando a Sid Mehammed Ben Mohammed Axaax para el cargo de Nader del Habús el Kebir de Tetuán.
- 17 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 17 de Octubre de 1935).—Nombrando a Sid Mehammed Ben el Hach Al-lal Aziman para el cargo de Xej de la Medarsa coránica de Tetuán.
- Idem a Sid Abdselam Ben Si Hamed Azotot para ídem íd. de la Medarsa coránica de Larache.

Decreto visirial disponiendo la modificación de las tarifas de acometidas de aguas en la ciudad de Arcila.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la propuesta formulada por la Junta de Servicios Municipales de la ciudad de Arcila, relativa a la modificación de las tarifas de acometidas de aguas en dicha ciudad, y debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

La modificación de las tarifas de acometidas de aguas en la precitada ciudad de Arcila, cuyas tarifas quedarán establecidas en la actualidad en la forma siguiente:

Acometida ordinaria hasta seis metros de longitud, 70 pesetas.

Acometidas de más de seis metros, 5 pesetas por metro lineal, más el pago de la ordinaria, cuyo valor se indica.

Dado en Tetuán a 30 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente al 31 de Agosto de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 31 de Agosto de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando el deslinde del predio Majzén denominado "Ras Medik", el cual queda señalado definitivamente con los límites que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente para deslinde y catalogación de Bienes Majzén y de las Colectividades Indígenas de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929), modificado por los Dahires de 29 de Xaabán de 1349 y de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondientes al 1.º de Enero de 1931 y 24 de Agosto de 1933, respectivamente),

Visto el Decreto visirial de 16 de Rayeb de 1353 (correspondiente al 26 de Octubre de 1934), publicado en el *Boletín Oficial* núm. 32, de 20 de Noviembre de 1934, proponiendo el deslinde del predio Majzén denominado "Ras Medik", situado en la cabila del Hauz,

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida con arreglo al artículo 3.º del citado Reglamento,

A propuesta del Múdir General de Bienes Majzén,

Venimos en aprobar el deslinde del predio Majzén denominado "Ras Medik", el cual queda señalado definitivamente con los límites siguientes:

Al Norte, con el camino de la cantera y muelle, desde su unión con la carretera Ceuta-Tetuán hasta el muelle, y el mar Mediterráneo.

Al Sur, con la línea de separación de las zonas agrícola y forestal.

Al Este, con el barranco denominado "Ras-Teffer"; y

Al Oeste, con la carretera Ceuta-Tetuán.

La expresada finca tiene una superficie de 52 hectáreas, 96 áreas.

Está cruzada la finca por el camino que conduce al Cementerio de Rincón del Medik y que parte de la carretera Ceuta-Tetuán.

Dentro del inmueble no existen enclavados de ajena pertenencia, pero

existe construído el Cementerio europeo y dependencias militares y de la Junta del poblado.

En su vista, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Deslinde y Catalogación de Bienes Majzén y de las Colectividades Indígenas,

Venimos en aprobar el expediente de delimitación, ordenando al Amin del Mustafad correspondiente incluya esta finca definitivamente en su catálogo como de la propiedad del Majzén.

Dado en Tetuán a 5 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 5 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmia.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 5 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando el deslinde del predio Majzén denominado “Sefaja”, el cual queda señalado con los límites que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente para deslinde y catalogación de Bienes Majzén y de las Colectividades Indígenas de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929), modificado por los Dahires de 29 de Xaabán de 1349 y de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondientes al 1.º de Enero de 1931 y 24 de Agosto de 1933, respectivamente),

Visto el Decreto visirial de 9 de Dul-Kaada de 1353 (correspondiente al 15 de Febrero de 1935), publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona número 7, de 10 de Marzo de 1935, acordando la delimitación del predio Majzén (finca urbana) denominado “Sefaja”, sito en la calle de la República, de Tetuán,

Visto asimismo el expediente instruído por la Comisión constituida con arreglo al artículo 8.º del citado Reglamento,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Venimos en aprobar el deslinde del predio Majzén “Sefaja”, el cual queda señalado con los límites siguientes:

Por su frente, con la calle de la República y Sociedad Inmobiliaria; a su derecha, con la propiedad de D. Isaac Toledano; a su izquierda, con la propiedad de Bentata y Compañía, y al fondo, con la propiedad de Si Hamed Ben Abdelgafor Torres.

La expresada finca tiene una superficie de 3.341,00 metros cuadrados, no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género, ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Deslinde y Catalogación de Bienes Majzén y de las Colectividades Indígenas,

Venimos en aprobar el expediente de delimitación, ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de la propiedad del Majzén.

Dado en Tetuán a 5 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 5 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 5 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial disponiendo se nombren miembros de la Comisión del Censo de Tasa Urbana en El Zaio, para el treinio de 1935-37, a los señores que se indican.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el artículo 11 del Dahir aprobando y poniendo en vigor el nuevo Reglamento por el que ha de regirse en nuestra Zona el impuesto de la Tasa Urbana, de 10 de Dul-el-Kaada de 1350 (correspondiente al 18 de Marzo de 1932), y debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Se nombren miembros de la Comisión del Censo de Tasa Urbana en El Zaio, para el trienio 1935-37, a los siguientes señores:

En representación del Majzén: Don Francisco Menéndez Arias, Interventor Adjunto de Quebdana y Ulad Settut.

En representación de la Corporación: El Presidente de la misma, don Luis Vega Alonso.

Y los vecinos del poblado: Don Juan Gazquez Capel, Sidi Amar Ben Mohammed Amar y don Isaac Benhamú Elvás.

Dado en Tetuán a 7 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 7 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 7 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo al Kaid Mía de segunda de la Mehal-la Jalifiana del Rif número 5, Sid Mohammed Ben Abdelah Farhani, la gratificación de 1.000 pesetas anuales a partir de 1.º de Octubre del año actual.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto lo que se dispone en el apartado b) del artículo 5.º del Dahir aprobando el presupuesto para el segundo semestre de 1935, fecha 29 de Rabia de 1354 (correspondientes al 1.º de Julio de 1935),

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Se concede al Kaid Mía de segunda de la Mehal-la Jalifiana del Rif número 5, Sid Mohammed Ben Abdelah Farhani, la gratificación de 1.000 pesetas anuales a partir de 1.º de Octubre del año actual, por llevar doce años en su empleo y a la que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene derecho.

Dado en Tetuán a 8 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 8 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 8 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando la delimitación del terreno para construir número 158 del Registro del Mustafadato de la ciudad de Larache, situado en la calle Menchra, cuya operación de deslinde dará comienzo en la fecha que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 23 de Dul-Hiyya de 1347 (correspondiente al 1.º de Junio de 1929) dictando reglas para la catalogación y deslinde de los Bienes Majzén y de las Colectividades Indígenas,

Visto asimismo el Dahir de 29 de Xaabán de 1349 (correspondiente al 1.º de Enero de 1931) y el Dahir de 2 de Yumada-el-Auel de 1352 (correspondiente al 24 de Agosto de 1933) introduciendo modificaciones en algunos de los artículos del Dahir primeramente mencionado,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzén,

Decretamos:

1.º Se acuerda la delimitación del terreno para construir número 158 del Registro del Mustafadato de la ciudad de Larache, situado en la calle Menchra, que mide 33 metros cuadrados y 20 decímetros cuadrados de superficie, aproximadamente, y cuyos límites son: Por el frente, con la citada calle de Menchra; por la derecha, con la finca Majzén número 269; por la izquierda, con la calle de Menchra, y por el fondo, con la finca número 269.

2.º La operación de deslinde del predio Majzén de que se trata dará comienzo a los treinta días naturales, a contar desde el en que se publique este Decreto en el *Boletín Oficial*, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las trece horas.

Dado en Tetuán a 9 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 9 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 9 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. Casimiro Pallarés Torres para adquirir un solar situado en la calle del General Serrano, de la ciudad de Xauen, propiedad de Sidi el Haxmi Ben Sidi Mohamed Bu-Menidel, Sidi Mohamed Ben Abdeselam Rahammuni y Sidi Mohamed Ben Mohamed Ney-yar.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras,

Decretamos:

Venimos en autorizar a D. Casimiro Pallarés Torres, residente en Xauen, para adquirir un solar situado en la calle del General Serrano, de dicha ciudad, propiedad de los indígenas Sidi el Haxmi Ben Sidi Mohamed Bu-Menidel, Sidi Mohamed Ben Abdeselam Rahammuni y Sidi Mohamed Ben Mohamed Ney-yar, de una superficie de 225 metros cuadrados, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Adminis-

traciones de los Bienes Majzén y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tetuán a 9 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 9 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 9 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a doña Adelina Alonso Junquera para abrir una Escuela mixta, denominada "La Esperanza", en la calle O'Donnell, número 42, de Tetuán.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el artículo 45 del Dahir de 23 de Yumada 2.º de 1349 (correspondiente al 15 de Noviembre de 1930), que regula la apertura de Centros docentes privados en la Zona,

Vista la instancia y documentación presentada por la Maestra de primera enseñanza doña Adelina Alonso Junquera solicitando autorización para abrir una Escuela mixta, denominada "La Esperanza", en un local sito en la calle O'Donnell, número 42, de esta ciudad,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Se acceda a lo solicitado por estar comprendido en la disposición mencionada.

Dado en Tetuán a 9 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 9 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 9 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *O. Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial concediendo a Sid Mohammed Ben El Hach Mohammed Jarjor, Kaid Mía de 1.^a, número 7 del escalafón, el ingreso en el servicio activo en la escala de Kaides, debiendo quedar en la situación que se indica.

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Vista la instancia promovida por el Kaid Mía de primera, número 7 del escalafón, Sid Mohammed Ben El Hach Mohammed Jarjor, que se encuentra supernumerario sin sueldo y desempeñando el destino de Intérprete de tercera clase en la Delegación de Asuntos Indígenas, y el cual solicita la vuelta al servicio activo en la escala de Kaides,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Decretamos:

Que hemos tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo quedar el interesado en situación de excedente forzoso y agregado para prestar servicio en la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1.

Dado en Tetuán a 10 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 10 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 10 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial reglamentando el ejercicio de registro de los "adul".

Loor a Dios único.

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 7 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 7 de Octubre de 1935) reglamentando la función de los "adul", y con objeto de dar cumplimiento al mismo,

Decretamos:

1.º Cada Oficina de dos "adul" llevará un libro en el que se anotarán todas las "chehadas" que emitan; llevará en su portada el nombre de estos dos "adul" y el número de la Oficina; se encabezará su primer folio con esta inscripción: "Libro registro de "chehadas", año tal...". Después se seguirán anotando la "chehadas" en dicho libro por fechas correlativas (meses y días).

2.º Cada libro servirá sólo para un año de la Hégira archivándose el

del año anterior en la oficina del Kadi, después de reseñar y contar sus folios, haciendo constar los que estén escritos y los en blanco.

3.º Los "adul" oficiales deberán registrar en dicho libro todas las "chehadas" emitidas por ellos sean fundamentales, "aslia", o actas de reserva, "istiraaia", expresando todos los artículos cuya supresión pueda perjudicar la validez del acta. Se estamparán las firmas y signos completas de los "adul", después se enterará el Kadi del contenido para firmar él o su Jalifa autorizándolo; y después de esto se escribirá el documento para su dueño, no entregándosele hasta que sea homologado.

4.º Todos los documentos cuya tramitación abunda ante los Kodat, como son los de demandas y sus correspondientes contestaciones; los de concesión de plazos; los de la interpelación final (que hace el Kadi antes de condenar, acerca de si existe otra prueba que alegar) y demás documentos semejantes, pueden exceptuarse de este requisito.

5.º Si los "adul" escriben una "chehada" y se les interesa que la renueven, es indispensable la autorización del Kadi. Si está en el libro del año en curso, que todavía esté en la oficina de los "adul", es necesario que el Kadi conozca la propia "chehada" cuya renovación se ha solicitado, para que autorice la renovación o la prohíba si existen motivos para ello.

Caso que el libro haya sido trasladado a la oficina del Kadi, deberán los dos "adul", o sólo uno de ellos, comparecer en su oficina para examinar el documento en cuestión bajo la intervención del Kadi o su sustituto, y después se autorizará o prohibirá la renovación, conforme queda dicho anteriormente.

6.º Al terminar el año, los "adul" harán un índice general, que colocarán en el libro, expresando en él todos los documentos que contenga.

7.º Se permitirá a todos los "adul" usar un cuaderno recordatorio para consignar en él las "chehadas" urgentes o aquellas que reciban fuera de sus oficinas. Después se pasarán dichas "chehadas" al libro oficial de la oficina en la forma descrita anteriormente.

8.º Los "adul" deberán redactar los documentos y entregarlos a sus dueños, después de ser homologados, en el menor tiempo posible, siempre que reúnan los requisitos y carezcan de impedimentos; caso contrario, cuando sea posible, pero no se les permitirá retrasarlos más de tres días sin que exista necesidad.

9.º No podrán los "adul" redactar ningún documento que no lleve las pólizas correspondientes, y el Kadi, al homologarlo, deberá inutilizar dichas pólizas.

10. Si aparece un documento redactado después de la fecha de la puesta en vigor de estos artículos y no se encuentra en el libro-registro, el

Kadi detendrá su admisión y su tramitación hasta que se lleven a cabo las averiguaciones correspondientes acerca de las causas por las cuales no estaba registrado en el mencionado libro.

11. Quedan encargados de la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto los Kodat, y cada Kadi vigilará su cumplimiento con todo detalle, puesto que él es el responsable de todas las faltas que ocurran dentro de su Circunscripción o Región.

12. Todo "adel" que contravenga lo establecido en este Decreto será castigado la primera vez con reprensión; la segunda, con suspensión temporal de sus funciones, y la tercera, con suspensión definitiva de su cargo.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 15 de Rayeb de 1354 (correspondiente al 15 de Octubre de 1935).—*Ahmed el Ganmia.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 15 de Octubre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Capaz.* (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

DELEGACION DE HACIENDA

ANUNCIOS

En virtud de las atribuciones conferidas por Dahir de 20 de Septiembre de 1934, S. E. el Alto Comisario se ha servido disponer que todas las expediciones de trigo que a su importación sean despachadas por las Aduanas de la Zona durante el próximo mes de Noviembre no satisfagan impuesto interior de consumo.

La Alta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el referido Dahir, podrá señalar cuantía a dicho impuesto para la segunda y tercera decena de dicho mes si las circunstancias así lo aconsejasen.

Tetuán, 26 de Octubre de 1935.—El Delegado, *Luis Robles.*

En virtud de las atribuciones conferidas por Dahir de 20 de Septiembre de 1934, S. E. el Alto Comisario se ha servido disponer que todas las expediciones de harinas, sémolas, derivados de estos productos y subpro-

ductos de la molturación de los trigos que a su importación sean despachados por las Aduanas de la Zona durante el próximo mes de Noviembre satisfagan un impuesto interior de consumo de dos pesetas los cien kilos.

La Alta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el referido Dahir, podrá variarlos para la segunda y tercera decena de dicho mes si las circunstancias así lo aconsejasen.

Tetuán, 26 de Octubre de 1935.—El Delegado, *Luis Robles*.



